



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Michoacán.

Fecha de Clasificación: 21/08/2018
Unidad Administrativa: _____
Delegación de Profepa en el Estado de Michoacán
Reservada: 1 a 5
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG

81

Inspecionado: COMUNIDAD INDIGENA DE [REDACTED]
FRANCISCO CORUPO MUNICIPIO DE URUAPAN,
MICHOACAN.

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018.

Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal: _____

Resolución No.:
PFPA/22.5/2C.27.2/00288-2018

Rubrica del Titular de la Unidad TALIA CORIA MENDOZA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

En Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de Agosto del 2018 dos mil dieciocho. --

VISTO.- El estado procedural en que se encuentra el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del Ciudadano JOSE LUIS HERNANDEZ MURGUIA, consecuentemente en los términos del Título Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; consecuentemente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, emite la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Número PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018 de fecha 05 cinco de Marzo del 2018 dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, para que realizara una Visita de Inspección al predio forestal denominado Comunidad Indígena de San Francisco Corupo, ubicado en municipio de Uruapan, Michoacán, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspectores Federales comisionados ALEJANDRO ESPINOZA RODRIGUEZ Y LEODEGARIO ALONSO GUTIERREZ, se constituyeron en legal y debida forma en al predio forestal denominado Comunidad Indígena de San Francisco Corupo, ubicado en municipio de Uruapan, Michoacán, existiendo error claro en la emisión de la Orden de Inspección, el Acta de Inspección y Citatorio, al ser dirigida ante el Ciudadano Victor Alfonso Naranjo Tadeo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Francisco Corupo, en el Paraje denominado "Pichamba", en el Municipio de Uruapan, Michoacán, ya que dentro de los autos que integran el expediente, en las pruebas aportadas por la parte interesada, mediante Escritura Pública No. 7966 en copia cotejada ante Notario Público No. 29, Ciudadano Licenciado Pedro M. Escobedo y Felizardo, se aprecia claramente que el dueño y propietario del Predio es el Ciudadano JOSE LUIS HERNANDEZ MURGUIA, levantando la presente acta de inspección con una persona diferente al propietario, evidenciando claramente el error cometido por los inspectores actuantes.

TERCERO.- Como se desprende del considerando anterior, existen errores claros en la emisión de la documentación, contraviniendo los requisitos de validez que exige las fracciones VIII del Artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establece:

Monto de Multa: \$0.00

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación



Inspecionado: COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO CORUPO
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018.

Resolución No.:
PFPA/22.5/2C.27.2/00288-2018

Artículo 3 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo).- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Siendo lo anterior, la causa principal por la cual el Procedimiento Administrativo no puede ser legalmente instaurado, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; PRIMERO y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 y 45 fracciones I, IV, V, X y XII, 46 fracción XIX y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; ARTÍCULO PRIMERO inciso e) numeral 15 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia ambiental.

II.-Que al existir el incumplimiento de un elemento de validez del Acto Administrativo, como lo es el establecido por la fracción VIII del Artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se describe en el Resultando Tercero de la presente Resolución; se actualiza la Causal de Nulidad del Acto Administrativo, prevista por los diversos Artículos 5º y 6º de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establecen:

Artículo 5 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo).- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo).- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto

Monto de Multa: \$0.00

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán. C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx



Inspecionado: COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO CORUPÓ
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018.

Resolución No.:
PFPA/22.5/2C.27.2/00288-2018

administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Por lo anterior, resulta procedente declarar la Nulidad de los Actos Administrativo consistente en la Orden de Inspección y el Acta de Inspección dentro del procedimiento administrativo número PFPA/22.3/2C.27.2/00095-18; de tal manera que se ordena a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, subsane el Acto Administrativo realizando una correcta actuación y planeación de la Visita de Inspección, llevando a cabo una correcta elaboración de la orden de inspección y el acta correspondiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de este Procedimiento Administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 Fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3º Fracción VIII, 5º, 6º y 57 Fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTE EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFPA/22.3/2C.27.2/00095-18;** ordenándose a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, subsane el Acto Administrativo realizando una correcta actuación y planeación de la Visita de Inspección, llevando a cabo una correcta elaboración de la orden y el acta correspondiente. En consecuencia Lógica-Jurídica, se declara concluido el presente expediente, enviándose al Archivo de esta Delegación.

SEGUNDO.- Toda vez que el Paraje Forestal inspeccionado se encuentra siniestrado por las actividades irregulares descritas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, es

Monto de Multa: \$0.00

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro Morelia, Michoacán, C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx



Inspecionado: COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO CORUTO,
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN.

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018.

Resolución No.:
PFPA/22.5/2C.27.2/00288-2018

necesario que los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en los que se presenten afectaciones por tala clandestina y/o por sanidad forestal y/o por incendio y/o por contingencia, se debe reforestar, restaurar y conservar la superficie forestal mediante la regeneración natural o artificial, esta Autoridad Administrativa determina que lo procedente es RECOMENDAR al Ciudadano JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MURILLO, restaurar las superficies afectadas por el derribo, de conformidad con las manifestaciones realizadas dentro de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, para lo cual se recomienda:

PRESENTAR UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS ACTIVIDADES DE REFORESTACIÓN Y PROTECCIÓN EN LAS AREAS AFECTADAS POR EL DERRIBO FORESTAL CON EJEMPLARES DE PINO EN ESPECIES NATIVAS DE LA REGION.

EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN CONTEMPLARA LO SIGUIENTE:

- 1.- Establecer la afectación por daño a los recursos naturales, proponer reforestación.
- 2.- Las especies a reforestar deberán ser nativas de la región.
- 3.- La densidad mínima en la plantación deberá de ser de 800 plantas, mismas que deberán sembrarse en la temporada de lluvias (2019).
- 4.- Deberán contemplar las siguientes medidas que garanticen la conservación y desarrollo de la plantación:
 - a Establecer brechas corta fuego.
 - b Establecer cercado y evitar pastoreo.
 - c Remplazando las plantas muertas para garantizar por lo menos un 80 % de sobrevivencia. Se deberán llevar a cabo una evaluación anual de la sobrevivencia de la planta sembrada.
 - d Establecer un programa de monitoreo con la finalidad de prevenir el posible brote de plagas forestales en el arbolado existente, en caso de detectar alguna plaga notificar a la SEMARNAT (CONAFOR)

Monto de Multa: \$0.00

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Michoacán.

QF

Inspecionado: COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO CORUPÓ
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.2/00095-2018.

Resolución No.:
PFPA/22.5/2C.27.2/00288-2018

5.- Elaborar informes anuales a la PROFEPA, durante un mínimo de cinco años para verificar en qué estado se encuentra la reforestación.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

CUARTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracciones I y IV; y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 35 fracciones I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo al Ciudadano JOSÉ LUIS HERNANDEZ MURCIA, por conducto de los autorizados Ciudadanos Licenciados Talia Coria Mendoza, Mariana Avalos Roainguez, Martín Refugio Chávez Alvarez y Nicanor Escamilla, con domicilio en calle Juan Guillermo Villasana No. 400, Colonia Justo Mendoza, Código Postal 58160, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, entregándole copia autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la Ciudadana **TALIA CORIA MENDOZA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.- CUMPLASE-----

DELEGADA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE MICHCOACÁN

TALIA CORIA MENDOZA

TCM,OVC,jgd



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN (MICHOACÁN)

Monto de Multa: \$0.00

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación